

Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N° 26.517-2018 caratulados "José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa", sobre reclamo de ilegalidad municipal, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo.

La actora impugna el Oficio Ordinario N° 1.300/547 de 21 de marzo de 2017 dictado por la Administradora Municipal Sandra Fuentes Melo, que rechazó la solicitud de invalidación del Decreto Alcaldicio N° 161 de 3 de febrero de 2018. En contra de esta resolución, reclamó de ilegalidad en sede municipal. Su reclamo fue rechazado por medio el Decreto N° 817 de 2 de junio de 2017.

El Tribunal Constitucional declaró inaplicable, al caso sub lite, el inciso 2º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que, por esta vía extraordinaria, la demandante reclama que se ha verificado la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N°5 en relación con el

artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, no contener la sentencia una exposición clara de los hechos ni de sus fundamentos de hecho y de derecho, vicio que hace consistir en falta de análisis sobre las multas que se le impusieron por Decreto Alcaldicio N°137 de 3 de febrero de 2017, acto administrativo que puso término anticipado a un contrato de arrendamiento de un bien raíz municipal por incumplimiento de contrato. Este último decreto, sostiene, carece de motivación y, en su dictación, se violó su derecho al debido proceso. Afirma que, en su dictación, ha habido desviación de poder porque la autoridad puso término al contrato de marras con la finalidad de dejar estacionamientos liberados a los funcionarios municipales y al público en general, procediendo a su desalojo y privándolo de sus bienes.

**Tercero:** Que, sin perjuicio que es un hecho de la causa que el reclamante no apeló de las multas en el plazo señalado en las Bases de Licitación y en el respectivo contrato, de la sola lectura de la sentencia atacada aparece que los sentenciadores de mérito realizaron un extenso y detallado análisis de las acciones y excepciones de ambas partes y de los documentos acompañados así como de las razones por las cuales se resolvió rechazar el reclamo. Asimismo, el desarrollo de la causal en comentario revela que, antes que carecer lo decidido de fundamentos, esta parte impugnante se muestra en desacuerdo con las

conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo*, las que, por lo demás, se explican latamente entre los motivos quinto y décimo sexto del fallo que se revisa, por lo que resulta forzoso concluir que los hechos expuestos por la demandante no tienen la virtud de configurar la causal de nulidad invocada y deberá ser declarada inadmisible.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Cuarto:** Que, en un primer capítulo, la reclamante acusa que la sentencia transgrede los artículos Arts. 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades por falta de aplicación; y arts. 3, 11 inciso 4°, 45 y 50 inciso 1° y 2° Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, toda vez que lo decidido por el tribunal *a quo* otorga validez a las multas cursadas, en su oportunidad, por el funcionario municipal designado inspector técnico de servicios del contrato a que se ha hecho referencia, en circunstancias que éstas no fueron decretadas en forma legal y sin que le fueran notificadas.

**Quinto:** Que, en el siguiente capítulo, aduce que se han infringido los artículos 10, 13 inciso 2°, 17 letra f), 18 inciso 2°, 35 incisos 2°y 3° de la Ley N°19.880 y los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Hace radicar el error en la circunstancia de habersele cursado multas que califica de desproporcionadas,

reiterando que éstas no fueron formalmente decretadas ni notificadas, y que se le impusieron sin habersele seguido un debido proceso.

**Sexto:** Que, en un tercer acápite, sostiene que se ha vulnerado el artículo 1698 del Código Civil por alteración del *onus probandi*, dado que correspondía a la reclamada demostrar que hubo abandono voluntario del terreno arrendado toda vez que el reclamante controvirtió ese hecho. Agrega que los antecedentes relativos al desalojo de que fue objeto, constan en el reclamo y que vio limitados sus derechos al haberse liberado a la reclamada de la carga probatoria que le correspondía.

**Séptimo:** Que, tal como se señaló precedentemente, el tribunal del fondo tuvo por acreditado que las multas impuestas al reclamante durante la vigencia del contrato de prestación de servicios que lo ligaba con la reclamada, no fueron impugnadas oportunamente. Asimismo, respecto del desalojo de que fue objeto y que la parte recurrente califica de infundado, los sentenciadores de la instancia establecieron que dicha alegación carecía de exactitud y certeza.

**Octavo:** Que, en primer término, es necesario señalar que, al describir las causales invocadas, la parte impugnante se limita a exponer someramente su propia valoración de algunas piezas de la prueba acompañada, de algunas citas doctrinarias y jurisprudenciales, pero sin

explicar cuál es la concreta infracción que se acusa, circunstancia que por sí sola bastaría para rechazar el presente arbitrio. En particular, respecto de la pretendida alteración de la carga de la prueba y tal como se ha señalado previamente, el tribunal desechó las alegaciones relativas al desalojo fundándose en la imprecisión de los hechos descritos por el reclamante y no en el mérito de la prueba, sin perjuicio que quedó acreditado que se produjo como consecuencia del término del contrato.

**Noveno:** Que, de otro lado y aunque el recurrente no ha dado por infringido el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece la invalidación administrativa, que ha dado origen a la reclamación interpuesta, por su indebida aplicación, de lo que no cabe sino entender que el impugnante no cuestiona las normas *decisoria litis* en las cuales se sustenta lo resuelto por los tribunales del grado, es necesario consignar que esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la invalidación contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, no es un recurso, entregándose en la referida norma una facultad a la Administración, para que de oficio o a petición de parte, invalide los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.

Si, en ejercicio de esta facultad, la Administración decide invalidar el acto por ella dictado - cuyo no es el

caso de autos - éste será impugnable ante los tribunales ordinarios de justicia, en procedimiento breve y sumario.

En otros términos, la ley no ha previsto la impugnación ante la justicia de la resolución que decide no hacer uso de la facultad de invalidar, como lo ocurrido en la situación sometida a conocimiento de esta Corte.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767, 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de fondo, interpuestos por la reclamante en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N°3.034-2018

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con permiso, y el Abogado integrante Sr. Quintanilla, por estar ausente. Santiago, 1 de agosto de 2019.